



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2022-00719 – 01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTA, CASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERAS, ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MARIA YOLIMAR ESPEJO VALERO como representante legal y madre del menor M.J.M.E.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2022-00719 – 01 seguida por **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS**W contra **SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CÚCUTACASA DEL MAESTRO SOLUCIONES FINANCIERASALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTAMARIA YOLIMAR ESPEJO VALERO** como representante legal y madre del menor **M.J.M.E.**, e interpuesta por **FREDY ROBERTO MEDINA GALVIS**, contra el fallo de fecha 16 de enero de 2023.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00044-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS DELI GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00044-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CENABASTOS CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL** y la **NUEVA EPS** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00044-00** presentada por **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CENABASTOS CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL** y la **NUEVA EPS**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., CENABASTOS CÚCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL** y la **NUEVA EPS** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00035-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: LUYNEI ARANGO GONZALEZ, quien actúa como agente oficiosa de
NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00035-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de la medida provisional ordenada en el auto admisorio de fecha 01 de febrero de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023- 00035-00**, seguido por **LUYNEI ARANGO GONZALEZ, quien actúa como agente oficiosa de NEYLA MARITZA GONZALEZ PUERTO contra la NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00197
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN MONCADA VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JHON JAIRO VARGAS SALAZAR
DEMANDADO:	INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S
	JOSE ALFREDO JIMENES SILVA
	JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00197 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230206 090916-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y sus apoderado judicial.	
Se deja constancia de la inasistencia de las partes demandadas y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no contesto la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, se fijará el litigio en lo siguiente.	
<p>En primer lugar: deberá establecer este despacho, si el demandante, prestó sus servicios a la empresa INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., desde el 25/01/2019 hasta el 15/07/2019 y si esta vinculación estuvo regida por un contrato de trabajo.</p> <p>En segundo lugar: deberá definirse de igual manera, si durante el periodo de vinculación del demandante, la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S., cumplió con la obligación de pagarle al demandante las prestaciones sociales y vacaciones que se causaron durante la vigencia del contrato y si está sociedad actuó de mala fe al sustraerse del pago de tales acreencias laborales, con el fin de definir si es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>En tercer lugar: deberá establecerse si durante el periodo de vinculación del demandante surgió la obligación por parte de la sociedad INDUSTRIAS CALZAMARK S.A.S de reconocerle las cesantías y consignar estas al respectivo fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y en caso de no acreditarse ello, establecer si está omisión se dio de mala fe con el</p>	

fin de imponer la sanción moratoria contemplada en esta normatividad por no consignación de cesantías.

En cuarto lugar: se establecerá si durante la vigencia de la relación laboral al demandante se le realizó la entrega de la dotación de uniformes con el fin de definir si es procedente ordenar su pago a través de una sentencia.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que el despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia, disponga resolver sobre los demás aspectos que se están discutiendo en este caso.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decretan los interrogatorios de parte de los señores JOSE ALEXANDER SILVA MONTERREY y JOSE ALFREDRO JIMENES SILVA.

Inspección judicial: Se niega la prueba solicitada por no cumplir con los requisitos del artículo 237 del CGP.

Testimoniales: se decretan los testimonios de los señores Katherine Estupiñán Rondón, Eduard Sánchez Acero y Wilson Adrián Boyacá Ramírez.

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 04 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00204
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRES PEREZ UREÑA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO BARRERA ORSTIZ
DEMANDADO:	LAVARAPID JEANS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00204 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230206 110244-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes su apoderado judicial y el representante legal de la demandada el señor JERSON REYES GOMEZ.</p> <p>Este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social continuará con el trámite del proceso sin la asistencia del apoderado judicial de la parte demandada, debido a que esta sociedad fue notificada de la existencia de este proceso, mediante notificación personal realizada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 el día 19/07/2021, según se evidencia en PDF 23 del expediente.</p> <p>Sin embargo, no designó apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal no dio contestación a la demanda conforme se dejó constancia en el auto de fecha 11/11/2022.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
<p>Las partes formulan un acuerdo de conciliación, pero como quiera que en la demanda se reclaman aportes a pensión, los cuales son irrenunciables y no son objeto de conciliación ni transacción, el Despacho decretó un receso con el fin de verificar el cumplimiento de esta obligación,</p> <p>Por lo anterior, el Despacho ordena al representante legal de la empresa demandada el señor JERSON REYES GOMEZ, para que allegue las pruebas que acrediten el pago de los aportes a pensión del demandante.</p> <p>SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 07 DE FEBRERO A LAS 11:00AM.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ</p> <p style="text-align: center;">LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00207
DEMANDANTE:	FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARY PACHON PACHON
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA
DEMANDADO:	C.I. EXCOMIN S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRENT YORK MENESES
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00207 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230206 152523-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales, el representante legal C.I EXCOMIN S.A.S., la Dra. JANETH CAROLINA RODRIGUEZ SIERRA y representante legal de POSITIVA S.A., la Dra. EDILMA ROCIO CARVAJAL MENDEZ.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES como apoderada sustituta de la parte demandante.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. BRIGITTE ROCIO GUERRA TARAZONA como apoderada sustituta de la parte demandada POSITIVA S.A.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El Despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse de adoptar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como las respectivas contestaciones, este Despacho fijará el litigio en los siguientes términos:</p> <p>En primer lugar, deberá establecerse si el evento sufrido por el demandante el día 21 de 07 julio de 2015, debe ser calificado como un accidente de trabajo por tratarse de una actividad recreativa organizada por su empleador CI EXCOMIN S.A.S., o si, por el contrario, no puede ser calificado como tal, al ser una actividad que organizó un tercero, como es alegado por el empleador demandado.</p> <p>En segundo lugar, se deberá establecer si las patologías sufridas por el demandante que fueron calificadas mediante el dictamen N° 88230439-11298 del 19/07/2018, por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, están originados en el presunto accidente de trabajo, son derivados de una enfermedad profesional o si éstas son de origen común, como lo estableció la Junta en el dictamen pretendido.</p> <p>Lo anterior, con el fin de establecer si hay lugar a modificar este dictamen, cambiando el origen de las patologías que sufre el demandante de origen como una laboral.</p>	

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por las partes.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de HEBERT BAYONA COLLANTES, JOSE ANTONIO LAMUS VIDUEÑEZ.

Dictamen pericial: Se decreta el dictamen pericial que determine el origen de la pérdida de capacidad laboral del demandante en cuanto a las enfermedades que fueron calificadas en el dictamen N° 088230439-11298 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Para ello se **COMISIONARÁ** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, con el fin que realice la calificación de las patologías que sufre el demandante para determinar su origen en un término de sesenta (60) días.

IMPONER la obligación a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, como administradora de riesgos laborales que asuma los gastos que requiere la valoración del demandante.

PARTE DEMANDADA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Oficios: Se niega la prueba solicitada.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

PARTE DEMANDADA CI EXCOMIN S.A.S.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se decreta los testimoniales de los señores HEBERARDO DAZA BAUTISTA y ELVER MONTAÑEZ BALLESTEROS.

PRUEBA OFICIO ART. 54 CPTSS

Se ordena oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el fin de que en el término de diez (10) días, remita el expediente completo de la calificación de la pérdida de capacidad laboral y origen del demandante **FERNANDO HERNANDEZ CORREDOR**.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE MAYO DE 2023 A LAS 9:00 AM.

ORDENAR a Secretaría se libren los respectivos oficios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el correspondiente link de la audiencia y la grabación.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00023-00
ACCIONANTE: ANA JULIETH CARRASCAL PRADA
ACCIONADOS: NUEVA EPS
VINCULADO: DISTRIBUCIONES SYL PLUS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere la accionante que le han sido prescritas una serie de incapacidades laborales, cuyo reconocimiento y pago fue negado por la **NUEVA EPS** argumentando que se presentó mora en el pago de aportes.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante considera vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, el accionante pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** el pago de las incapacidades que le han sido prescritas.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de enero del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, mediante proveído de la misma fecha se dispuso su admisión e integrar como litisconsorte necesario a **DISTRIBUCIONES SYL PLUS**, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La empresa **DISTRIBUCIONES SYL PLUS**, informó que la señora **ANA JULIETH CARRASCAL PRADA** se encuentra afiliada a la **NUEVA EPS** desde el 01 de septiembre del año 2021 y que se han cancelado los aportes al sistema de forma oportuna y continua desde esa fecha, garantizando su atención en salud.

1.5.2. La **NUEVA EPS** manifestó que no fue posible el reconocimiento económico de las incapacidades prescritas a la señora **ANA JULIETH CARRASCAL PRADA** debido a que se presentó mora en los aportes de los meses octubre, noviembre y diciembre del 2021 y de febrero y marzo del 2022.

Adicionalmente, solicitó que fuese declarada la improcedencia de la acción de tutela, debido a que la accionante cuenta con otros medios para reclamar el pago de incapacidades ante la jurisdicción ordinaria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar inicialmente si *¿resulta procedente la acción de tutela para solicitar el reembolso de los gastos de traslado asumidos por el accionante con la finalidad de acudir a la valoración médica por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ubicada en la ciudad de Bogotá?*

En caso de superar tal análisis de procedencia, en el fondo del asunto se deberá analizar si *¿resulta procedente la acción de tutela para ordenar el pago de incapacidades prescritas a la señora ANA JULIETH CARRASCAL PRADA, el cual fue negado por la NUEVA EPS argumentando mora en los aportes al SGSSS?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, que la acción de tutela resulta improcedente, pues no es el mecanismo para reclamar acreencias económicas, máxime cuando la parte actora no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que requiriera la intervención provisional del juez constitucional.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Subsidiariedad de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una

instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador

En lo que hace relación a la subsidiariedad, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática desde un inicio, en la necesidad de que el Juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia de tal regla, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 dicha Corporación, afirmó:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico."

De lo anterior, se advierte que por regla general la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa.

En virtud de lo anterior, las reglas a las que debe sujetarse el ejercicio de la acción de tutela y su correcta ejecución por parte de los jueces, permiten que con la misma, a la vez que se consigue el propósito de la protección de los derechos fundamentales, no se desplacen las acciones ordinarias y de paso se evite que por esta vía se llegue a desarticular el sistema de competencias y procedimientos propio del Estado Constitucional de derecho.

También ha expresado dicho organismo de control constitucional que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales; que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios).

A efectos de concretar lo expuesto, vale la pena citar un aparte de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en la cual se sintetiza lo expuesto en precedencia, así:

"Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo,

también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados. (Subraya y negrilla del despacho)

2.3.1.2. Inmediatez de la Acción de Tutela:

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la Acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, determinando que el principio de inmediatez dispone que, si bien el amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹.

Este plazo razonable, es considerado el periodo transcurrido entre el momento que se produjo la amenaza o vulneración a un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. De manera que no se vea afectada la naturaleza propia de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales. De allí, que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez.²

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la accionante, en amparo de su derecho fundamental al mínimo vital que considera vulnerado, con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **NUEVA EPS** el reconocimiento de las incapacidades que le fueron negadas bajo el argumento de presentar mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Pues bien, inicialmente considera el Despacho evaluar los requisitos de procedencia de la acción de amparo para perseguir el pago de incapacidades.

Al respecto, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de evaluar el caso objeto de estudio, bajo la perspectiva de las condiciones objetivas del accionante, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal de su capacidad laboral, encontrando que el pago de las mismas tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente.

Adicionalmente, el principio de inmediatez de la acción de amparo exige que la misma sea interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, pues de lo contrario se desnaturaliza la misma como mecanismo de protección inmediata y urgente de derechos fundamentales.

Al efecto, se advierte que las incapacidades cuyo pago pretende la accionante, son las siguientes:

NO. INCAPACIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
0007321771	30 enero 2021	30 enero 2021
0007301729	01 octubre 2021	11 octubre 2021

¹ Entre otras, las sentencias T-834 de 2005; T-887 de 2009; T-246 de 2015; SU108 de 2018; T-188 de 2020.

² Sentencia T-256 del 2022.

0007475717	27 noviembre 2021	30 noviembre 2021
0007475731	15 diciembre 2021	17 diciembre 2021
0007475751	22 diciembre 2021	26 diciembre 2021
0007625603	03 febrero 2022	05 febrero 2022
0007614169	08 febrero 2022	09 febrero 2022
0007712876	22 diciembre 2021	26 diciembre 2021
0007712876	27 febrero 2022	28 febrero 2022
00077129001	01 marzo 2022	04 marzo 2022
0007734949	21 marzo 2022	22 marzo 2022
0007752270	23 marzo 2022	27 marzo 2022
0007795888	05 abril 2022	07 abril 2022
0007808910	13 abril 2022	27 abril 2022

Adicionalmente, se advierte que la **NUEVA EPS** negó el reconocimiento y pago de las anteriores incapacidades mediante oficio No. VO-GA+DO-PQR-1924212 del 20 de abril del año 2022, aduciendo la mora de los aportes de salud.

Precisado lo anterior, colige el Despacho que, entre la fecha en que se negó el pago de las incapacidades reclamadas y la interposición de la presente acción de tutela han transcurrido más de nueve meses, por lo que considera esta Judicatura que en este momento resulta irrazonable y desproporcionado realizar un control judicial vía tutela, pues como se dijo anteriormente, la finalidad de la misma es la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, máxime cuando la señora **ANA JULIETH CARRASCAL PRADA** no manifestó la existencia de algún motivo válido que justificara su inactividad y que este tuviera una relación con la vulneración de sus derechos fundamentales.

Aunado a ello, tampoco se acredita el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues esta no es el mecanismo para reclamar acreencias de índole económico y la señora **CARRASCAL PRADA** cuenta con un medio de defensa judicial eficaz e idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral, al cual ha podido acudir en el transcurso de los nueve meses, sin que se advierta la configuración de un perjuicio irremediable al derecho fundamental al mínimo vital reclamado, pues la prenombrada en este momento no se encuentra cesante, es decir, no se encuentra incapacitada, pues el último periodo de incapacidad terminó el 27 de abril del año 2022, por lo que se presume que percibe el salario devengado como trabajadora de la empresa **DISTRIBUCIONES SYL PLUS**, sin que acredite o refiera alguna otra circunstancia especial que requiera la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, habrá de declararse la improcedencia de la presente acción de tutela al no configurarse el requisito de subsidiariedad de la misma, pues ya se encuentra superada la amenaza a los derechos fundamentales a la salud y seguridad incoados y cuenta con otros mecanismos para la protección del derecho fundamental al mínimo vital invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	03 de FEBRERO 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00009
DEMANDANTE:	MILDRET VARGAS SALAZAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO LUQUE FANDIÑO
DEMANDADO:	MI BANCO S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN CAMILO PEREZ DÍAZ
ORGANIZACIÓN SINDICAL	UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS
APODERADA SUSTITUTA	MARIA DANIELA RIOS GOMEZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX9n6EZluDtPv4QeiMzGmlEBPHKQoHQHSfrgl7d5UomRmg?e=B98tyd	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA JUZGAMIENTO ART. 114 DEL CPTSS	
SENTENCIA	
<p>La ORGANIZACIÓN SINDICAL UNEB SECCIONAL CÚCUTA, con posterioridad al 12 de septiembre de 2019, fecha en la que se eligió la Junta Subdirectiva en la que la demandante fue designada secretaria, y que finalizara el periodo estatutario del artículo 37 de los estatutos, el 16 de octubre de 2021, no realizó ninguna asamblea encaminada a elegir una nueva Junta o reelegir a los miembros.</p> <p>El artículo 37 de los estatutos, establece que el periodo de elección de los miembros de la Junta Directiva Seccional, sería de dos años, y el fuero sindical tendría vigencia mientras durara el mandato y seis meses más. Sin embargo, en esta norma no se estableció ninguna estipulación que regule qué ocurre, en caso de que, vencido ese periodo estatutario no se realice una nueva elección de la Junta Subdirectiva. Y dada la prohibición de que el Legislador y las autoridades públicas intervengan sobre el derecho a la libertad y autonomía sindical, la Constitución Política ni el Código Sustantivo del trabajo tienen una regulación expresa sobre este tópico.</p> <p>Luego entonces, el vacío normativo que existe en el artículo 37 de los Estatutos de la Organización Sindical UNEB respecto a la Junta Subdirectiva, debe llenarse por analogía con las mismas normas de los propios estatutos, por lo que este Despacho acudirá a lo establecido en artículo 27 de estos, que regula la Junta Directiva Nacional de la organización sindical UNEB, y el párrafo 1° de esta normatividad preceptúa que <i>“Los miembros de la Junta Directiva Nacional no podrán abandonar sus funciones y cargos hasta tanto no hagan entrega formal, legal y estatutaria de la Organización a la nueva Junta Directiva Nacional. El abandono del cargo sin justa causa, antes de la entrega legal, será considerado como falta grave contra la Organización Sindical.”</i></p> <p>Conforme con esta estipulación, si el mandato de la Junta Directiva de la organización sindical no finaliza con la culminación del periodo reglamentario, el fuero sindical perdura hasta que mientras los miembros permanezcan en los cargos respectivos, dado que la finalidad del fuero sindical, según se explicó por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-096 de 2010, es proteger el ejercicio del derecho de asociación sindical <i>“... cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados.”</i></p> <p>Al resultar aplicable el párrafo 1° del artículo 27 de los estatutos a la Junta Subdirectiva, este Despacho concluye que si bien el periodo estatutario de la demandante MILDRET VARGAS SALAZAR, como secretaria de la organización sindical UNEB Seccional Cúcuta, finalizó el 12 de septiembre de 2021, su mandato y el respectivo fuero sindical continuaba vigente para el momento de la terminación del contrato de trabajo con MIBANCO S.A., el 18 de octubre de 2022, debido a que para ese momento no había sido removida del cargo ni se había designado una nueva Junta Subdirectiva, por lo que debía seguir ejerciendo su cargo y funciones, so pena de que incurriera en la causal de abandono.</p> <p>Así las cosas, para efectos de interpretar el literal c) del artículo 406 del CST, atendiendo al principio de favorabilidad, debe entenderse que el mandato, no se limita únicamente al periodo estatutario, esto es, al periodo de tiempo establecido en los estatutos para que los miembros de la junta subdirectiva ejerzan sus funciones, sino que corresponde al periodo en que estos permanecen elegidos en dichos cargos, sin que se produzca su remoción o reemplazo por la elección de una nueva junta; pues otra interpretación distinta desfavorece o perjudica ostensiblemente a la trabajadora, lo que no es admisible a la luz de los principios laborales.</p> <p>En este caso, se encuentra acreditado dentro del proceso que (i) mediante comunicación del 13 de septiembre de 2019, la organización sindical UNEB le notificó a BANCOMPARTIR, de la designación de la señora MILDRED VARGAS SALAZAR, como secretaria de la Junta Directiva de la Seccional Cúcuta, y (ii) esta modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo se registró mediante la constancia N° 064 del 16 de septiembre de 2019 ante el Ministerio del Trabajo.</p>	

Luego entonces, el empleador MI BANCO S.A., tiene conocimiento desde el 13 de septiembre de 2019, que la demandante era miembro de la Junta Subdirectiva de la organización sindical UNEB Seccional Cúcuta, y dado que nunca se le notificó un cambio en la Junta Directiva, en los términos de los artículos 371 y 363 del CST, este nombramiento continuaba vigente y seguía gozando del fuero sindical de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 21 de los estatutos, por lo que requería de la autorización del juez laboral para realizar el despido de la demandante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MILDRET VARGAS SALAZAR** gozaba de fuero sindical en su calidad de Secretaria de Organización Sindical UNEB Cúcuta, acorde al literal c) del artículo 406 del C.S.T. debido a que aún se encontraba vigente su mandato al no haberse removido del cargo ni designado una nueva junta directiva, pese a la finalización del periodo estatutario, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 21 de los estatutos y el principio de favorabilidad aplicado para interpretar el artículo 406 referido, por lo que el empleador **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A** debía contar con autorización judicial para su despido el 18 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA de la terminación del contrato de trabajo de la demandante señora **MILDRET VARGAS SALAZAR** por parte del empleador **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A**, al comprobarse que la trabajadora fue despedida sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, acorde con las previsiones del artículo 408 del CST.

SEGUNDO: CONDENAR al **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A.**, a reintegrar a la demandante **MILDRET VARGAS SALAZAR**, al ser despedida mientras gozaba de la garantía del fuero sindical sin la previa autorización del juez laboral, a partir del 18 de octubre de 2022, al cargo que venía desempeñando o de no ser posible a uno de igual o mejor categoría, con los mismos beneficios salariales y convencionales que gozaba para el momento de la desvinculación a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido, las prestaciones sociales legales causadas en ese periodo.

TERCERO: CONDENAR al **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A.**, a reconocer y pagar a la demandante **MILDRET VARGAS SALAZAR**, los salarios, prestaciones sociales y vacaciones causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el día 07 de febrero de 2023; y los que en lo sucesivo de causan hasta que se haga efectivo el reintegro, fecha en la que se dicta la sentencia, que corresponden a lo siguiente:

Salario	Días. Cesante
\$ 1.843.960	110
Salarios dejados de percibir	\$ 6.761.187
Cesantías	\$ 563.432
intereses de cesantías	\$ 20.659
Pimas de servicio	\$ 563.432
Vacaciones	\$ 281.716

CUARTO: CONDENAR al **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. MI BANCO S.A.**, en costas.

SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte demandante y la Organización sindical solicitaron la aclaración de la condena en costas en cuanto a su monto y si esta favorecía al sindicato:

El Despacho aclaró en este sentido:

1. La fijación y liquidación de costas es un trámite posterior a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.
2. La condena en costas únicamente se impuso a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que la intervención del sindicato es facultativa.

APELACIÓN

La parte demandada MIBANCO S.A. y la Organización Sindical UNEB presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el link de la audiencia y la grabación.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de febrero 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00249
DEMANDANTE:	MAGDA LORENA TORRES CARDENAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ALIRIO PEÑARANDA MORA
DEMANDADO:	EL TESORO VENTA AL MAYOR Y DETAL S.A.S.
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00249 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20230207 145747-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y su apoderado judicial	
Este despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social continuará con el trámite del proceso sin la asistencia del demandado y su apoderado judicial de la parte demandada, debido a que esta sociedad fue notificada de la existencia de este proceso.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurado la etapa de conciliación por la no asistencia del demandado y su apoderado judicial.	
Así mismo, por la inasistencia injustificada de la sociedad demanda EL TESORO VENTA AL MAYOR Y DETAL S.A.S., aplicará los efectos negativos contemplados en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procede a hacer la respectiva calificación conforme el análisis que se haga el cumplimiento de los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso:	
<ul style="list-style-type: none"> • Se presumen como ciertos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, • Se tendrán como indicio grave: 13. 	
En los anteriores términos queda aplicada la confesión ficta del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por la inasistencia del demandado a la audiencia obligatoria de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La parte demandada no dio contestación a la demanda.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda y como quiera que no se dio la contestación de la misma, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:	
<p>Primero: Determinar si la señora MAGDA LORENA TORRES CÁRDENAS prestó sus servicios a la sociedad del TESORO VENTA AL MAYOR Y DETAL SAS, del 9 de diciembre del 2019 al 06 de mayo del 2021, de manera continua y sin solución de continuidad, vinculada a través de un contrato indefinido.</p> <p>Segundo: Establecer si la actora fue despedida sin justa causa, por parte de la empresa el TESORO VENTA AL MAYOR Y DETAL SAS, el día 06/05/2021.</p> <p>Tercero: Definir si durante la vigencia de la relación laboral, el empleador cumplió con la obligación de pagarle a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas.</p>	

Cuarto: Definir si el empleador cumplió con la obligación durante la vigencia de la relación laboral, de consignar las cesantías de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y si cumplió con la obligación de afiliar a la demandante al sistema de seguridad social y cancelar los respectivos aportes a estos sistemas, en el periodo que estuvo vinculada del 09/12/2019 al 14/01/2021.

Quinto: Establecer por último, si la demandada actuó de mala fe al sustraerse al pago de las acreencias laborales adeudadas a la demandante el momento de la finalización del contrato con el fin de definirse si hay lugar a la imposición de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo la Seguridad Social.

En los anteriores términos queda fijado el litigio, sin perjuicio de que este Despacho al momento de dictar la correspondiente sentencia se pronuncia sobre los demás aspectos y excepciones que son planteados por las partes.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO